ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOSÉ ALBERTO RAMÍREZ APELANTE V. MELISSA DE JESÚS APELADA	TA2026AP00936	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Guayama Caso Núm. GM2026CV00254 Sobre: *Exequatur*

Panel integrado por su presidenta, la juez Brignoni Mártir, el juez Ronda del Toro, y el juez Monge Gómez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, el señor José Alberto Ramírez (en adelante, "el señor Ramírez"). Solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *"Sentencia"* emitida el 22 de julio de 2026 y notificada al siguiente día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante esta, el foro primario desestimó con perjuicio la acción instada por el señor Ramírez en contra de la señora Melissa De Jesús (en lo sucesivo, "señora De Jesús").

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvemos el presente caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I.

El 18 de marzo de 2026, el señor Ramírez presentó la *"Demanda de Exequátur"* de epígrafe. A través de esta reclamación, la referida parte solicitó el reconocimiento y ejecución en Puerto Rico de la Sentencia de Divorcio dictaminada en los Estados Unidos por un Tribunal de Boston,

Massachusetts, dentro del caso de designación alfanumérica SU20D0149. Sostuvo, que la aludida determinación fue emitida el 30 de septiembre de 2024, por un Tribunal con jurisdicción y competencia, que garantizó el debido proceso de ley de las partes. Añadió, que dicho dictamen es uno final y firme.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2026, el señor Ramírez peticionó que se le autorizara emplazar por edicto a la señora De Jesús. Dicha solicitud fue concedida por el foro apelado y el 14 de mayo de 2026 se expidió el emplazamiento por edicto. Posteriormente, el 3 de junio de 2026, el emplazamiento por edicto fue publicado.

Por su parte, el 17 de julio de 2026, el señor Ramírez presentó *"Moción Informativa, en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Señalamiento de Vista."* Alegó, que la señora De Jesús no había comparecido al pleito ni contestado la Demanda de forma oportuna, por lo que solicitó que se le anotara la rebeldía. A su vez, peticionó que se señalara el caso para vista.

Acto seguido, el 23 de julio de 2026, el foro primario notificó la *"Sentencia"* objeto de revisión. Mediante esta, el aludido Tribunal desestimó con perjuicio la acción instada. Sobre el particular, razonó que carece de jurisdicción para atender en sus méritos la Demanda presentada, dado que la Sentencia que se pretende convalidar fue emitida por un Tribunal estatal de los Estados Unidos y dichas Sentencias están excluidas del procedimiento de *exequátur* en virtud de Ley Núm. 94-2026.

En desacuerdo, oportunamente el 21 de agosto de 2026, el señor Ramírez presentó ante este Foro Intermedio una apelación. Mediante esta, esbozó el siguiente señalamiento de error:

> Erró el TPI al determinar que carece de jurisdicción en conformidad con la Ley Núm. 94-2026 a pesar de que no se trataba de un proceso ante el Registro de la Propiedad; y al así hacerlo, desestimar el pelito.

El 26 de agosto de 2026, este Tribunal notificó una *"Resolución"* mediante la cual se le concedió a la señora De Jesús un término de veinte

(20) días para presentar su posición en cuanto al recurso radicado por el señor Ramírez. El envío de la notificación de dicha *"Resolución"* fue devuelto a este Foro. Así pues, en virtud de la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, la cual nos permite prescindir de escritos y notificaciones en aras de impartir la justicia apelativa, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración. Véase, 4 LPRA Ap. XII-B, R. 7(B)(5).

II.

A. Debido Proceso de Ley:

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho a un debido proceso de ley como garantía protectora de los intereses de libertad y propiedad. Const. ELA [Const. PR], LPRA Tomo I. También véase, *Katiria's Café, Inc. v. Municipio Autónomo de San Juan,* 2025 TSPR 33. La referida salvaguarda exige que el Estado realice un procedimiento justo y equitativo al momento de intervenir con el interés propietario o libertario de una persona. *El Pueblo v. Torrech Rodríguez,* 2026 TSPR 59; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 624 (2016). Ante un reclamo fundamentado en la vertiente procesal del debido proceso de ley, corresponde examinar si existe un interés que amerite protección. *Id.* De responder en la afirmativa, procede evaluar cuál es el procedimiento debido. *Liquids and Water Transport v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 2026 TSPR 73.

Los requisitos para garantizar la modalidad procesal del debido proceso de ley son los siguientes: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente del caso. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 399 (2011).

B. *Exequátur:*

En nuestro ordenamiento jurídico las sentencias y órdenes dictaminadas por los tribunales de un estado de la Unión o de los países extranjeros no operan en forma directa o ex proprio vigore. *Colón Vega v. Díaz Lebrón*, 211 DPR 548, 557 (2023). Así pues, para que estas sentencias puedan ser efectivas y ejecutables en nuestra jurisdicción deben examinarse mediante el procedimiento conocido como *exequátur*. *Id.* El aludido procedimiento se encuentra consagrado y regulado por nuestras Reglas de Procedimiento Civil. En específico, la Regla 55.1 de Procedimiento Civil define al *exequátur* como aquel "procedimiento de convalidación y reconocimiento judicial de una sentencia de otra jurisdicción por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva. Su trámite puede ser ex parte u ordinario." 32 LPRA Ap. V, R. 55.1. De manera que, la parte promovente puede presentar ante la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia una Demanda contra las demás partes afectadas por la sentencia objeto de convalidación o una Solicitud ex parte, suscrita bajo juramento por todas las personas afectadas por la sentencia que se trate. 32 LPRA Ap. V, R. 55.2.

La Demanda o Solicitud ex parte deberá estar acompañada por una copia certificada, legible, completa y en cumplimiento con nuestro ordenamiento evidenciario de la sentencia cuya convalidación y reconocimiento se solicita. 32 LPRA Ap. V, R.55.3. En lo aquí pertinente, las sentencias extranjeras y las de los estados de la Unión estadounidense deben cumplir con unos criterios particulares para que logren ser convalidadas en Puerto Rico. En lo que concierne a las sentencias estatales, estas deben superar las siguientes exigencias: (1) Que se hayan dictado por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma; (2) que el tribunal que las emitió haya observado el debido proceso de ley, y (3) que no hayan sido obtenidas mediante fraude. 32 LPRA Ap. V, R. 55.5.

Es preciso señalar, que la Ley Núm. 94-2026 enmendó la Ley Núm. 210-2015 (Ley del Registro de la Propiedad) y la Regla 55 de

Procedimiento Civil, a los fines de excluir ciertas sentencias y resoluciones del procedimiento de *exequátur*. Véase, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 94-2026. En virtud de la referida Legislación, se añadió a nuestro Ordenamiento Procesal Civil la Regla 55.7 a los efectos de excluir del procedimiento de exequátur **solo aquellas sentencias y resoluciones de los estados de Estados Unidos que se pretendan presentar en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico como documentos complementarios**. La referida Regla lee como sigue:

> Estarán expresamente **excluidas** de los procedimientos requeridos por las secciones anteriores **de esta Regla 55, aquellas sentencias y resoluciones promulgadas por un tribunal estatal de Estados Unidos de América cuando copia certificada de las mismas sea presentada ante el Registro de la Propiedad como documento complementario del instrumento público que se califica.** Esta exclusión aplicará únicamente a los efectos de acreditar el estado civil de los comparecientes al momento del otorgamiento del instrumento público que se califica, cuando dicho estado civil no coincida con el estado civil que surge del Registro de la Propiedad relacionado con el bien inmueble sobre el cual trata la presentación. La presentación de dichas sentencias o resoluciones no conllevará reconocimiento de sus méritos ni producirá efectos sustantivos adicionales a su propósito estrictamente probatorio. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V, R. 55.7.

III.

En el caso ante nuestra consideración el señor Ramírez recurre de una *"Sentencia"* mediante la cual el foro primario se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender la *"Demanda de Exequátur,"* presentada por la aludida parte. A través de la reclamación instada, el señor Ramírez peticionó la convalidación y reconocimiento judicial de una Sentencia de divorcio emitida por el estado de Massachusetts. Ante estos hechos, el foro recurrido a iniciativa propia desestimó con perjuicio la causa de acción incoada en virtud de una interpretación jurídica de la Ley Núm. 94-2026.

En desacuerdo, el señor Ramírez radicó ante este Foro Intermedio una apelación. Mediante esta, alega que el foro primario erró en la interpretación jurídica realizada, puesto que la excepción al procedimiento de *exequátur* estatuida en la Ley Núm. 94-2026 no es de aplicabilidad a su caso, toda vez que su solicitud de convalidación de sentencia estatal no involucra trámite alguno en el Registro de la Propiedad. Ante ello, nos

peticiona que revoquemos la determinación recurrida y que devolvamos el caso para la continuación de los procedimientos.

Con antelación al examen de los méritos de las controversias presentadas, los tribunales tenemos el deber de considerar los aspectos que puedan incidir en nuestra autoridad adjudicativa y en el derecho que les asiste a las partes a tener un proceso justo y equitativo. Con la mente en ello, para este caso se hace necesario examinar, en primera instancia, la vertiente procesal del debido proceso de ley que les asiste a las partes. La razón de lo anterior estriba en que el foro sentenciador no honró el debido proceso de ley de la señora De Jesús ni el que le asiste al señor Ramírez. En consecuencia, desestimó a iniciativa propia y con perjuicio la causa de acción incoada sin escuchar previamente la postura del señor Ramírez y en ausencia de una notificación adecuada a la señora De Jesús del dictamen objeto de revisión. Nos explicamos.

Surge del expediente ante nos, que el 3 de junio de 2026, se publicó vía edicto el emplazamiento dirigido a la señora De Jesús. La referida parte no compareció al pleito dentro del término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 10.1 de Procedimiento Civil para contestar la Demanda tras haberse publicado el emplazamiento por edicto. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1. Así las cosas, el 17 de julio de 2026, el señor Ramírez solicitó que se anotara la rebeldía de la señora De Jesús. El foro primario no adjudicó dicho petitorio y dictó *"Sentencia"* sin expresarse sobre el referido particular.

Según expuesto, el derecho al debido proceso de ley contempla y protege la garantía procesal de una notificación adecuada. A su vez, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil establece que "[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes." Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. Ante ello, no es suficiente emitir una mera notificación a cualquier posible dirección, sino que la misma debe estar revestida de idoneidad. En este caso, lo correcto procesalmente era examinar la anotación de rebeldía solicitada por el

señor Ramírez y notificar a la señora De Jesús, vía edicto, las determinaciones adjudicativas emitidas por el foro primario. Esto, toda vez que, la aludida Señora fue emplazada por edicto bajo la premisa de que su residencia ubica fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. Por consiguiente, dado a la ausencia total de comparecencia por parte de la señora De Jesús ella debió ser notificada del dictamen recurrido a tenor de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, luego de que se le anotara propiamente la rebeldía. Véase, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3. A falta de lo anterior, la señora De Jesús no fue notificada adecuadamente de la determinación objeto de revisión.

De igual modo, razonamos que al señor Ramírez no se le garantizó la vertiente procesal del debido proceso de ley. Según esbozado, el presente caso fue desestimado por iniciativa propia del foro primario sin que antes el señor Ramírez tuviera la oportunidad de ser escuchado respecto a la procedencia de su solicitud de *exequátur*. Específicamente, el foro recurrido determinó desestimar con perjuicio la reclamación sin celebrar vista alguna y sin requerir la postura del señor Ramírez sobre el particular. Esta adjudicación desestimatoria de naturaleza expedita provocó la existencia de una *"Sentencia"* fundamentada en una interpretación jurídica apartada de los hechos expuestos ante la consideración del foro primario. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia emitió un dictamen erróneo en derecho.

Ante tales consideraciones jurídicas, determinamos revocar la *"Sentencia"* objeto de revisión.

IV.

Por los fundamentos expuestos *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, devolvemos el presente caso al foro primario para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto. De tal manera, que se les garantice a las partes su derecho a un debido proceso de ley y que la Sentencia que en su día se emita pueda ser a tenor de los hechos particulares del presente caso y de las disposiciones

aplicables de la Regla 55 de Procedimiento Civil y de la jurisprudencia que interpretar sus preceptos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones